



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **206**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **reforman** la fracción XIII del artículo 5; las fracciones XVI y XVII del apartado inciso A) del artículo 35; se **adicionan** la fracción XIV al artículo 5; la fracción XVIII al apartado inciso A) del artículo 35; el CAPÍTULO V denominado "PROGRAMA DE VIGILANCIA, EPIDEMIOLOGÍA Y RESULTADOS FINALES" al TÍTULO NOVENO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, y los artículos 178 BIS, 178 TER y 178 QUÁTER, todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 5.- ...**

I.- a XII.- ...

XIII.- Medicina Tradicional: conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías y experiencias pluriculturales, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales, y

XIV. PVERF: Programa de Vigilancia, Epidemiología y Resultados Finales.

## **ARTÍCULO 35.- ...**

A) .- ...

I.- a XV.- ...

XVI. La verificación y el control sanitario de todas aquellas actividades, establecimientos, productos y servicios que en materia de salubridad general establezcan los acuerdos celebrados con la Federación, y los que en el futuro se celebren;

XVII. La prevención, control y atención del cáncer en el género femenino, a través del PVERF, y

XVIII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables en la materia.

B) ...

I.- a XIX.- ...

...

...

## **TÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES**

### **CAPÍTULO V PROGRAMA DE VIGILANCIA, EPIDEMIOLOGÍA Y RESULTADOS FINALES**

**ARTÍCULO 178 BIS.** El PVERF proporcionará la información sobre las estadísticas del cáncer en un esfuerzo por reducir la carga del cáncer entre la población femenina tlaxcalteca, el cual abarcará:

I. Tasas de incidencia de cáncer ajustadas por retraso en la notificación, a fin de mantener el cálculo oportuno y preciso de las tasas de incidencia de cáncer sin que el mismo se vea obstaculizado por el retraso en la notificación, dado el tiempo transcurrido antes de que se notifique un caso diagnosticado sobre los riesgos de cáncer;

II. Tasas de tendencias ajustadas por edad, el cual será un promedio ponderado de las tasas específicas por edad, donde las ponderaciones se representen en las proporciones de personas en los grupos de edad correspondientes de una población estándar;

III. Razones primarias de incidencias estandarizadas, como un método utilizado para realizar múltiples análisis primarios y para probar hipótesis que exploran vínculos teóricos en la etiología de cánceres, a partir del seguimiento de una cohorte definida de personas diagnosticadas previamente con cáncer a lo largo del tiempo para comparar su experiencia posterior con el cáncer con la cantidad de cánceres que se esperarían según las tasas de incidencia para la población femenina en general, y

IV. Mortalidad basada en la incidencia, la cual reflejará los datos de mortalidad por cáncer derivados de la información registrada en los certificados de defunción, los cuales se utilizan con frecuencia como un indicador del progreso contra el cáncer, la cual debe servir para obtener información relacionada con el inicio de la enfermedad, año del diagnóstico, la edad en el momento del diagnóstico, el estadio de la enfermedad en el momento del diagnóstico y la histología de las lesiones.

**ARTÍCULO 178 TER.** Salud de Tlaxcala desarrollará el PVERF como instrumento de prevención y control del cáncer femenino, a través de las acciones siguientes:

I. Planificación.

- a) La prevención debe integrarse en los programas de control del cáncer femenino.
- b) Las directrices sobre la prevención de cáncer deben basarse en datos probatorios y actualizarse a medida que las nuevas investigaciones aporten información para la práctica clínica.
- c) Los mensajes sobre prevención del cáncer deben incluirse en las campañas de concientización sobre la salud y formularse mediante el consenso de la comunidad y las instituciones de salud.
- d) Los programas de prevención del cáncer deben incluir los riesgos y beneficios de las estrategias de prevención.
- e) Los programas deben determinar y abordar las creencias socioculturales sobre los factores de riesgo y la prevención en la comunidad destinataria.
- f) Los programas de prevención deben incluir un componente de evaluación que proporcione información para los programas futuros.

II. Capacitación e información.

- a) La capacitación de los profesionales de la salud debe incluir la evaluación del riesgo de cáncer, la orientación sobre salud y las estrategias de prevención del cáncer, entre ellas, las que tengan por objeto modificar el modo de vida y las posibles estrategias de intervención médica en la función de la evaluación del riesgo del paciente.
- b) Las intervenciones preventivas individuales deben incluir la evaluación del riesgo y orientación para analizar la pertinencia de las actividades de prevención o intervenciones médicas, en función de los factores de riesgo y las preferencias de la paciente.

III. Métodos profilácticos.

- a) Los programas de modificación del modo de vida, incluidos los programas de control de obesidad y de actividad física, deben formar parte de los programas poblacionales e individuales de prevención del cáncer.
- b) La inclusión del tratamiento farmacológico profiláctico, en los programas de prevención del cáncer para algunas mujeres en riesgo, debe ser considerado como alternativa en las acciones de prevención.
- c) La cirugía profiláctica solo debe considerarse para algunas mujeres de alto riesgo que presenten factores de predisposición a la enfermedad previamente establecidos y hayan asistido a las sesiones de orientación correspondiente.

IV. Curso de acción dividido por fases que debe comprender el proceso continuo de atención, considerando al respecto que:

- a) Un curso de acción involucra un ciclo de inversión de recursos, elaboración de programas y beneficios de salud intermitentes.
- b) La concepción de los programas y sus mejoras deben basarse en las metas de resultados, los obstáculos y las necesidades identificados, y los recursos disponibles.

**ARTÍCULO 178 QUÁTER.** Salud de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, captará, producirá y procesará la información necesaria para el PVERF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 BIS de esta Ley.

Los responsables de los establecimientos que presten servicios de salud, incluyendo a los privados, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en el Estado, deberán proporcionar en un plazo máximo de diez días hábiles la información correspondiente a Salud de Tlaxcala, para su oportuna integración al PVERF.

Salud de Tlaxcala, de conformidad con las directrices que determine la Secretaría de Salud, establecerá centros de recepción e información de datos para su integración al PVERF, vigilando su buen uso.

Los resultados del PVERF se publicarán anualmente, a fin de que permita a las instituciones de salud, profesionales de la medicina, y sociedad en general, evaluar los logros alcanzados en la prevención del cáncer femenino y, en su caso, proponer nuevas estrategias de prevención y atención.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Gobierno del Estado observando la suficiencia presupuestaria, por conducto de la Secretaría de Salud, a fin de disminuir la tasa de mortalidad femenina ocasionada por cáncer, implementará el Programa de Vigilancia Epidemiología y Resultados Finales (PVERF), en un término improrrogable de un año posterior a la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravenga el presente Decreto.



**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
PRESIDENTE

PODER LEGISLATIVO



DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ  
SECRETARIA



DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO  
SECRETARIA